

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 22/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00009-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
2	41001-33-33-006-2023-00041-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NESTOR FABIO MAJIN MELENCE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
3	41001-33-33-006-2023-00054-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA MARLENY GOMEZ CABRERA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
4	41001-33-33-006-2023-00057-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ MARY ALMARIO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
5	41001-33-33-006-2023-00061-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	STELLA PEREZ DE SANCHEZ PEREZ DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 

6	41001-33-33-006-2023-00066-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDWIN JUSPIAN JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
7	41001-33-33-006-2023-00070-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARMENSA NAVARRO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Mar 17 2023 4:04PM...	 
8	41001-33-33-006-2023-00096-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HENRY RUBIANO DAZA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD ELECTORAL	17/03/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto. SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los magistr...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DEMANDANTE: YEFREN HERNÁNDEZ CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00009 00

1. ANTECEDENTES

En auto del 8 de febrero de 2022 (sic) el despacho inadmitió la presente demanda¹, al considerar que el oficio 1882 del 3 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, dado a que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por el demandante, por cuanto el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia; además, se indicó que el poder carecía de claridad, puesto que se aludía a un acto ficto negativo.

Según constancia secretarial del 27 de febrero de 2023², la parte actora allegó dentro del término legal escrito de subsanación, señalando frente al acto administrativo demandado (oficio 1882 de 2022), que si bien el municipio de Neiva remitió por competencia a la Fiduprevisora la solicitud elevada, también realizó un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pues indicó que *“...no es de recibo que se pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de la mora por la presenta (sic) consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, en consecuencia **no hay lugar al reconocimiento de ninguna sanción por este concepto**”*; en tal virtud, considera que es un acto pasible de control judicial.

Así mismo, allegó el poder inicial enmendando la expresión *“acto ficto configurado el día”*.

2. CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales.

De lo anterior se infiere que los docentes que deseen solicitar sus prestaciones sociales, lo deben hacer a través de la entidad territorial a la que se encuentren adscritos, para que articuladamente con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad fiduciaria que le administra los recursos a este último, realicen el trámite administrativo que corresponda a fin de dar respuesta a lo pretendido por el docente.

Dado que no se encuentra acreditado que se hubiera dado respuesta a la solicitud que fue remitida por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora mediante oficio 1838 del 2 de agosto de 2022, según se desprende del oficio 1882 del 3 de agosto de 2022³, en principio resulta procedente el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente; interpretación que no afecta el poder otorgado.

¹Índice 4 documento 7_

² Índice 9 documento No. 13

³ Índice 3 documento No. 4 pág. 39 a 40



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

Bajo ese entendido y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho admitirá la demanda, sin perjuicio de la valoración que eventualmente corresponda realizar en la etapa de excepciones.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: cuherve@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por YEFREN HERNÁNDEZ CUENCA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00009 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁴ Índice 8 documento 12_



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00041 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NESTOR FABIO MAJIN MELENGUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00041 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte la siguiente falencia:

1. No se aportó de manera íntegra la constancia 013 expedida por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos¹.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 3 documento 3_ pág. 42.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00054 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA MARLENY GÓMEZ CACRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00054 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. No existe claridad en el poder especial otorgado¹ (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio PIT2020EE004600 del 11 de agosto de 2022.
2. No se aportó prueba que acredite la fecha en que fue notificado el acto administrativo demandado (oficio PIT2020EE004600 del 11 de agosto de 2022), proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Pitalito (art. 166-1 del CPACA).

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la demandante proceda a subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00057 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARY ALMARIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: almarioluzmary@yahoo.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por LUZ MARY ALMARIO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00057 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo 004 – pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00061 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: STELLA PÉREZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00061 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: faibertorres@yahoo.es

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por STELLA PÉREZ DE SÁNCHEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00061 00

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 003 – pág. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00066 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDWIN JUSPIAN JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00066 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: ejuspi@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por EDWIN JUSPIAN JIMÉNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00066 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 36 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARMENSA NAVARRO CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00070 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: Kmencha13@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por CARMENSA NAVARRO CHARRY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00070 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Índice 3 documento 4_ pág. 36 a 37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00096 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: HENRY RUBIANO DAZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00096 00

1. ASUNTO

Se declara la falta de competencia.

2. ANTECEDENTES

El señor HENRY RUBIANO DAZA, actuando en nombre propio, pretende que se declare la nulidad de la Resolución P0270 del 1 de febrero de 2023, expedida por la Rectora de la Universidad Surcolombiana, mediante la cual *“se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente y por lo tanto, el acto de elección y posesión del señor ERINSO (sic) YARID DÍAZ RODRÍGUEZ como docente de planta de tiempo completo, categoría asistente, adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas”*.

Así mismo, solicita la corrección de *“la Lista de elegibles del concurso de méritos para el cargo de docente de planta tiempo completo para el Programa de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad Surcolombiana en el marco de la Resolución Rectoral número 226 del 07 de septiembre de 2021”*.

Como fundamento fáctico, en síntesis, señala que no se *“realizó una evaluación objetiva y conforme a la normatividad”* de la producción intelectual y artística aducida por el señor Erinson Yarid Díaz Rodríguez en el marco del referido concurso de méritos.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 075 de 1994 del 7 de diciembre de 1994¹ *“por el cual se expide el nuevo estatuto de la Universidad Surcolombiana”*, dicha institución es *“de carácter estatal, del orden Nacional, con régimen especial y personería jurídica vinculada al Ministerio de Educación Nacional”*.

Así mismo, el Consejo de Estado ha considerado que el cargo de docente de tiempo completo es equiparable a un cargo del nivel profesional²:

*“Para esta Sala Especializada, aunque por las razones explicadas es claro que los cargos de docente responden a niveles y clasificaciones distintas a las establecidas para la rama ejecutiva, el empleo de “docente de tiempo completo” de la Universidad de Nariño puede **equivaler o ser semejante** a uno que se enmarque en el nivel jerárquico profesional, ya que en dicha dignidad el docente aplica y ejecuta conocimientos propios de la profesión que desempeña*

*Así las cosas, **para la Sección el cargo de “docente de tiempo completo” para el cual fue nombrada la demandada es de aquellos que se puede equiparar a los del nivel profesional**”*.

¹ <https://www.usco.edu.co/es/estatutos-usco/>

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 25 de agosto de 2016 CP. Alberto Yepes Barreiro Rad. 52001-23-33-000-2015-00811-01, reiterado en auto del 15 de febrero de 2018, Rocío Araújo Oñate, Rad. 41001-23-33-000-2017-00515-01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00096 00

Tomando como marco de reflexión los anteriores planteamientos, el despacho considera que el presente asunto es de competencia del Honorable Tribunal Administrativo del Huila en única instancia, de acuerdo con el literal c) del numeral 6º del artículo 151 del CPACA, puesto que se controvierte un acto de nombramiento de un empleo equivalente al nivel profesional expedido por una autoridad del orden nacional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 155-9 *ibídem* prevé que los juzgados administrativos conocerán *“De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto (art. 168 *ibídem*).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez